

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divorcio.
Rad. 2021-00292.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.** Complemente el acápite de pruebas solicitando la recepción de testimonios, indicando su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, correo electrónico, así como enunciar concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar. (Señalar el numeral de los supuestos de hecho que corresponde a la declaración). Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibidem)
- 2.** Corrija la pretensión segunda, en el sentido complementarla solicitando declarar la disolución de la sociedad conyugal y su estado de liquidación (Art. 82 del C.G.P.)
- 3.** Deberá bajo la gravedad de juramento manifestar cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada. (Decreto 806 de 2020).
- 4. El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda y remitirse al correo electrónico institucional del juzgado en un (1) solo archivo en formato PDF.**

Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora PAOLA FERNANDA AHUMADA RINCON como apoderada judicial del señor HERNANDO SANTOS CARVAJAL en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez